

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2019-00029-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado de la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra el señor JOSE ELIODORO IBAGUE y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$10.000.000 a título de capital, por los intereses remuneratorios causados entre el 17 de agosto de 2017 y el 17 y por los intereses moratorios del capital a la tasa del interés bancario corriente más la mitad según certificara la Superfinanciera en forma periódica, desde el día 18 de agosto de 2018, hasta cuando se realizara el pago total de las obligaciones junto con las costas del proceso.

A la ejecutada se le debió emplazar habida cuenta que no se logró su comparecencia al proceso, como consecuencia de ello, se le designó curador ad litem al doctor ALVARO SANCHEZ SANCHEZ a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado el día 20 de mayo de 2021 y le venció el día 04 de junio de 2021, el profesional nombrado presentó escrito donde descurre el traslado y no opuso excepciones ni solicitó pruebas, dijo atenerse a lo que resultara probado.

Como no se excepcionó por el curador del demandado, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este orden de ideas, como quiera que no se excepcionó en su oportunidad, el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil actual.

Se dispone de la misma forma, condenar en costas al ejecutado y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000).

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JOSE ELIODORO IBAGUE, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.

3. Condenar en costas al demandado y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P., en la que se incluirán las agencias en derecho aquí fijadas.

4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

El Juez (E),



JHONATAN AUGUSTO CASTAÑO CALENTURA